



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/02/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso                              | Clase de Proceso                       | Demandante                      | Demandado  | Descripción Actuación                                | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|---------------------------------|--|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 31 007<br><b>2012 00229 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OSCAR JAVIER RODRIGUEZ AMAYA    | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA      | Auto ordena seguir adelante Ejecución                | 05/02/2019 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2015 00390 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALEXANDRA SOSA SANCHEZ          | AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA                        | Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS CONCLUSIÓN. | 05/02/2019 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2016 00318 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARLOS JULIO EUGENIO MEJIA      | MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG                           | Auto de Obedezcase y Cúmplase modifica sentencia     | 05/02/2019 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2016 00380 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GERMAN OMAR CARREÑO HERNANDEZ   | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES    | Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA SENTENCIA       | 05/02/2019 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2017 00077 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA ISABEL CAMARGO REY        | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                                 | Auto Revoca Poder                                    | 05/02/2019 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2018 00406 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ROCIO VALDERRAMA GUEVARA        | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA      | Auto Rechaza Demanda                                 | 05/02/2019 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2018 00481 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDGAR ORLANDO AYALA RUIZ        | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL                  | Auto inadmite demanda                                | 05/02/2019 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2018 00504 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARLOS EDUARDO GUEVARA GRANADOS | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR | Auto admite demanda                                  | 05/02/2019 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2018 00511 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DIOCELINA MENDEZ DE CARRILLO    | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR | Auto inadmite demanda                                | 05/02/2019 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2018 00515 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | WALTER STEVEN SIERRA URIBE      | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA      | Auto inadmite demanda                                | 05/02/2019 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                        | Demandado   | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|-----------------------------------|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 007<br>2018 00518 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE LUIS MANTILLA RUIZ           | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG | Auto admite demanda  | 05/02/2019 |          |        |
| 68001 33 33 007<br>2018 00525 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EVELCY MAYERLY OLACHICA HERNANDEZ | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION                        | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL | 05/02/2019 |          |        |
| 68001 33 33 007<br>2019 00004 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADELA CALDERON DELGADILLO         | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                              | Auto inadmite demanda  | 05/02/2019 |          |        |
| 68001 33 33 007<br>2019 00005 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARMEN ALICIA VARGAS CALDERON     | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION                        | Auto admite demanda  | 05/02/2019 |          |        |
| 68001 33 33 007<br>2019 00008 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELBERTO RIVERA BARRERA            | TESORERIA POLICIA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.         | Auto inadmite demanda  | 05/02/2019 |          |        |
| 68001 33 33 007<br>2019 00009 00 | Reparación Directa                     | JUAN DAVID BANDERA ARDILA         | DEPARTAMENTO DE SANTANDER                             | Auto admite demanda  | 05/02/2019 |          |        |
| 68001 33 33 007<br>2019 00010 00 | Sin Tipo de Proceso                    | FABIO RENE RINCON NAVARRO         | DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA                | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial  | 05/02/2019 |          |        |
| 68001 33 33 007<br>2019 00013 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELIZABETH RIAÑO TORRES            | DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA                | Auto inadmite demanda  | 05/02/2019 |          |        |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



CLAUDIA MARÍA DURAN PICO (E)  
SECRETARIO



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

|                  |  |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | ADELA CALDERÓN DELGADILLO y otros      |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE       | 68001333300720190000400.               |

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad, para lo cual se considera:

La demandante **ADELA CALDERÓN DELGADILLO y otros**, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SBJUR 961 del 1° de agosto 2018 que da respuesta a la petición con Radicación 2018 PQR13983 del 27 de julio de 2018.

En el escrito de demanda, dentro del acápite de pruebas (fl.42); la parte actora manifiesta que aporta «*certificados de salarios 2016 y 2017, y tiempo de servicios de los demandantes*»; lo anterior NO es cierto en sentido que, previa revisión de los dos cuadernos que comprenden el expediente que nos ocupa, el Despacho pudo determinar que los documentos anunciados no fueron efectivamente aportados.

Así mismo, los hechos de la demanda son amplios, gaseosos e indeterminados; tanto así que el primer hecho refiere «*mis mandantes vienen trabajando al servicio de la entidad demandada con anterioridad al 2016, como consta en el certificado de tiempo de servicios que serán probanza del proceso*»; el Despacho encuentra que los mencionados certificados que refiere el demandante son los mismos que aseguró aportar con la demanda sin que efectivamente lo hiciera.

Los anteriores aspectos evidencian que la demanda no cumple con los numerales 3<sup>1</sup> y 5<sup>2</sup> del artículo 162 del CPACA al no determinar claramente la Causa petendi (fundamentos facticos) que serán necesarios para el onus probandi (carga de la prueba), obligación legítima de la parte demandante, de conformidad con el artículo 167 del CGP; lo anterior es necesario, para determinar si todos los demandantes pueden concurrir de manera conjunta o deben hacerlo de manera individual; siendo esta última, la forma correcta de presentar las demandas en función a las particularidades de cada uno de los derechos subjetivos de acción que se impetraron. Siendo esta la oportunidad para ordenar la separación de las demandas, de conformidad con el número de demandantes que contiene, cumpliendo en cada caso con todos los requisitos exigidos en el C.P.A.C.A. para la demanda y los anexos.

Por lo anterior, amparando el derecho al acceso a la administración de justicia, y en aras de dar continuidad con el trámite que impulsó a los accionantes a acudir a la jurisdicción, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante realice lo siguiente:

1. Separar las demandas de conformidad con el número de demandantes que contiene, cumpliendo, en cada caso, con todos los requisitos exigidos en el C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda y los anexos de la misma [arts 162-167].
2. Reelaborar y adecuar el memorial de la demanda que permanecerá en este Despacho, que corresponde al de la señora ADELA CALDERÓN DELGADILLO, como

<sup>1</sup> artículo 162 del CPACA 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

<sup>2</sup> artículo 162 del CPACA 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

primera demandante según la relación que trae la demanda inicial, otorgando para esto un término de diez (10) días para su corrección, de conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A. so pena de rechazo.

3. Las controversias atinentes a los otros 50 demandantes serán inadmitidas, atendiendo a que la indebida acumulación de pretensiones obedece a un defecto formal, estipulado en el art. 90-2 del Código General del Proceso. Asignándole igualmente para su corrección el término de diez (10) días (artículo 170 del C.A.P.C.A.); con el objetivo de que sean posteriormente presentados individualmente ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.
4. Aportar las pruebas documentales (certificados de salarios 2016 y 2017, y tiempo de servicios correspondientes) que sirvan de fundamento al concepto de violación; esto es, cumplir con la carga de la prueba definido en el artículo 167 del CGP de conformidad con el numeral 5 del art 162 del CPACA.
5. Determinar debidamente los hechos, de conformidad con las realidades fácticas de cada uno de los demandantes; bajo el entendido que, cada uno de los accionantes presentan circunstancias particulares y concretas.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, en archivo digital, la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

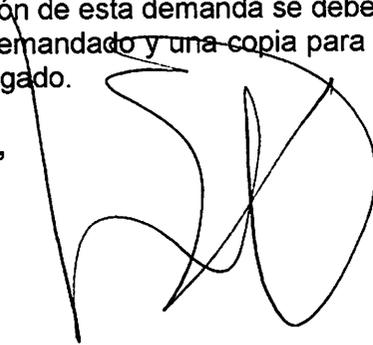
### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte accionante para que allegue en archivo digital textos de la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado (en físico y PDF) para el demandado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

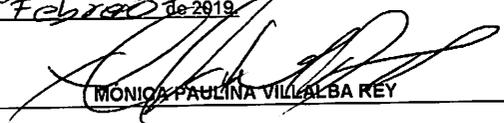


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico #05 del 6 Febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 5 Febrero de 2019.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA

AUTO DECLARA INCOMPETENCIA, ORDENA REMISIÓN

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

|                  |  |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | EVELCY MAYERLY OLACHICA HERNANDEZ                  |
| DEMANDADO        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG- |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |
| EXPEDIENTE       | 68001333300720180052500                            |

Al Despacho se encuentra la demanda ordinaria instaurada por la señora EVELCY MAYERLY OLACHICA HERNANDEZ, contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, donde solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto entendido como silencio administrativo negativo, el cual se generó con la omisión de la respuesta al derecho de petición interpuesto ante la Coordinadora Regional Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio en Santander- FONPREMAG-, el mismo, requiriendo se reconozca y pague los intereses moratorios, la indexación y sanción moratoria generada con la demora en el pago de las cesantías definitivas, reconocidas mediante resolución No. 1220 del 1 de agosto de 2016. Así mismo ordena al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a pagar un día de salario por cada uno de los días que demoró en el pago de las cesantías definitivas; a fin de determinar si este Despacho es competente, se procede a estudiar el asunto con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que al momento de expedirse la resolución No 1220 del fecha 01 de Agosto de 2016, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la CESANTIA DEFITIVA a favor de la accionante, esta se encontraba prestando sus servicios en el CENTRO EDUCATIVO LAS CRUCES, SEDE ESCUELA RURAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN (fl. 7); por tanto, para determinar la competencia, habrá de seguirse la regla señalada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.**  
*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)*”

Tenemos entonces, que la competencia por el factor territorial, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; en el presente caso, los servicios fueron prestados en el CENTRO EDUCATIVO LAS CRUCES, SEDE



ESCUELA RURAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑON, siendo, en consecuencia, competencia de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con el acuerdo 3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

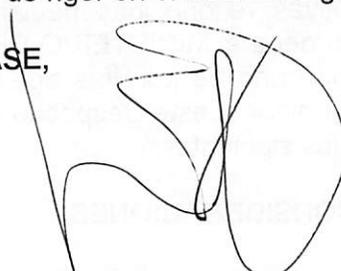
Así las cosas, con fundamento en el art. 168 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto- de San Gil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Oral Administrativo de Bucaramanga.

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto- de San Gil., para lo de su competencia.
- TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, déjense las anotaciones secretariales de rigor en el sistema Siglo XXI.

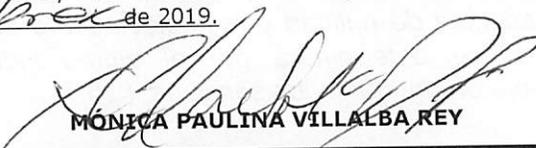
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**  
Juez

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 05 del 6 febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 5 febrero de 2019.

La Secretaria,  
  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

|                  |   |
|------------------|---|
| DEMANDANTE       | JOSE LUIS MANTILLA RUIZ                             |
| DEMANDADO        | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO              |
| EXPEDIENTE       | 68001333300720180051800.                            |

Por reunir los requisitos de Ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA, mediante el trámite del Proceso Ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por JOSE LUIS MANTILLA RUIZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG-

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG – conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificada esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

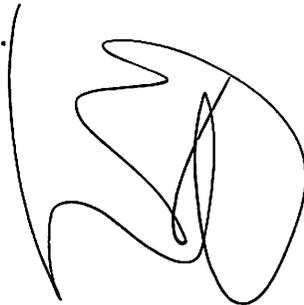
consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

**SEXTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a la **DEMANDADA-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

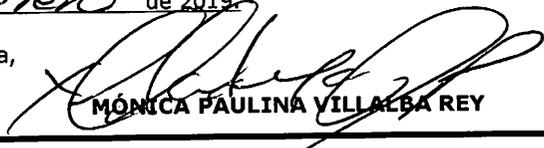
**OCTAVO. RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1-2 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**

Juez

|   |  |
|---|--|
| <br>Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia                                    |  |
| <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b>  |  |
| Por anotación en Estado Electrónico # <u>05</u> del <u>6 febrero</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>5 febrero</u> de 2019. |  |
| La Secretaria,  | <br><b>MÓNICA PAULINA VILLALBA REY</b> |

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

|                  |   |
|------------------|---|
| DEMANDANTE       | DIOCELINA MENDEZ DE CARRILLO                            |
| DEMANDADO        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                  |
| EXPEDIENTE       | 68001333300720180051100                                 |

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad para lo cual se considera:

La demandante, **DIOCELINA MENDEZ DE CARRILLO** interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del acto administrativo contenido en el **oficio No. 054311/ ARPRES-GROIN. 1.10 del 25 de septiembre de 2018** proferido por la el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL.

Como restablecimiento del derecho, la accionante solicita que a la pensión ya reconocida, por medio de la resolución 5999 del 19 de abril de 1991, se le adicione los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la Variación porcentual del (I.P.C.) en 1997- 2,76; 1999 el 1,79; 2001 el 0,75; en el 2002 el 1,66%; 2003 el 0,52 y 2004 el 0,99, conforme a las variaciones del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR-IPC a partir del mes de enero 1997 al 31 de Diciembre de 2004 y años siguientes año por año, hasta llegar a incluir en nómina el 6,72 %.

Para resolver se observa:

Al revisar minuciosamente el escrito de demanda y los actos administrativos demandados, el despacho advierte que la demandante interpuso un derecho de petición bajo el radicado No. 080729 del 5 de agosto del 2018 contra la Resolución No. 5999 del 17 de abril del 2019, el cual fue resuelto mediante el oficio No. 054311/ ARPRES-GROIN. 1.10 del 25 de septiembre del 2018, el mismo, el que la actora pretende se declare nulo; puesto que en este se decidió, según afirma en la demanda: *«negar el incremento de la pensión, en los términos formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4º del artículo 279, en concordancia con el artículo 14 de la ley 1010 de 1993»*.

Para estudiar el presente asunto, el Despacho debe hacer una precisión conceptual, que sirva para ilustrar a la demandante; toda vez, que para acudir a la jurisdicción, pretendiendo la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, este debe tener el carácter de definitivo. En este sentido, como requisito para su estudio por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la decisión reprochada debe ser definitiva, de conformidad con el artículo 43 del CPACA, así:

“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Hechas las concreciones de orden normativo referente a los efectos de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, el Despacho advierte que el acto por el cual se impetra el medio de control mencionado, no es de carácter definitivo; puesto que la actora en la petición radicada bajo No. 080729 del 25 de agosto de 2018 solicito el *«incremento de la pensión de sobreviviente, en los términos formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4º del artículo 279, en concordancia con el artículo 14 de la ley 1010 de 1993»*, no obstante, la respuesta dada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL atreves del

oficio No 054311/ ARPRES-GROIN. 1.10 del 5 de septiembre del 2018, no resuelve dicha petición, dado que solo se limita a enviar copias de la Resolución No. 5999 del 17 de abril de 1991; esto es, no reconoce, ni niega la modificación de la pensión en los términos solicitados.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda requiere ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, definiendo concretamente un acto administrativo definitivo y que sea pasible de control judicial en Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se expuso ut supra.

Igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte accionante para que allegue en archivo digital textos de la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado (en físico y PDF) para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

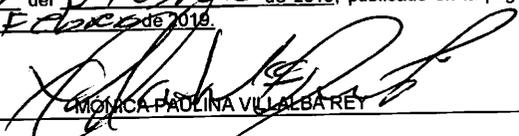


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 05 del 6 Febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 5 Febrero de 2019.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

|                  |  |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | CARLOS EDUARDO GUEVARA GRANADOS                          |
| DEMANDADO        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |
| EXPEDIENTE       | 68001333300720180050400.                                 |

Por reunir los requisitos de Ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por CARLOS EDUARDO GUEVARA GRANADOS en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

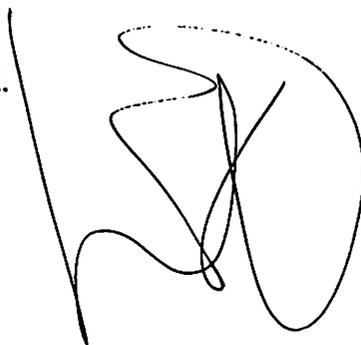
consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

**SEXO.** REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA"**.

**SÉPTIMO.** REQUIÉRASE a la **DEMANDADA-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**OCTAVO.** RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la parte accionante a la abogada **LAURA MARIA SÁNCHEZ MANTILLA** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 21 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**

Juez

|  |  |
|--|--|
| <br>Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia                                     |  |
| <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b>   |  |
| Por anotación en Estado Electrónico # <u>05</u> del <u>06 Febrero</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>5 Febrero</u> de 2019. |  |
| La Secretaria,   | <br><b>MÓNICA PAULINA VILLALBA REY</b> |

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 680013333007 2019-00005-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA VARGAS CALDERÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda promovida mediante apoderado, por la señora **CARMEN ALICIA VARGAS CALDERÓN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**.

En consecuencia el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

### DISPONE:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

**CUARTO: TRASLADO DE LA DEMANDA**, adviértase de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA que una vez vencido el término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro Mil Pesos M/cte. (\$24.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de Convenio N° 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “falta disciplinaria gravísima”.

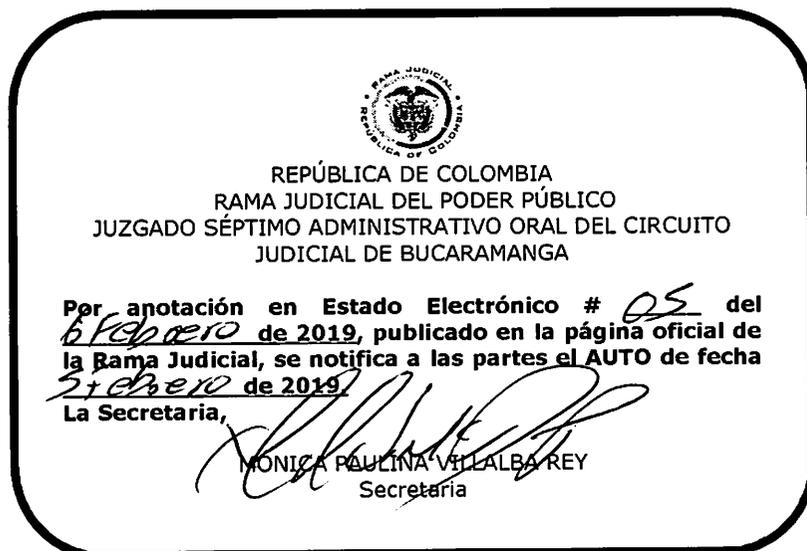
**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO**, identificado con T.P. 216.931 del C.S. de la J, de conformidad con el poder a él otorgado que reposa a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO: REVOCA PODER**

**EXPEDIENTE No.:** 680013333007 2017-00077-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ISABEL CAMARGO REY  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la demandante que obra a folio 66 del expediente, en la que manifiesta que debido a la inasistencia a la audiencia inicial adelantada el 21 de noviembre de 2018, desiste de los servicios de la abogada CARMEN HELENA MALDONADO RODRÍGUEZ y de igual manera solicita la regulación de honorarios causados, para que le sea otorgado el correspondiente paz y salvo y proceder a otorgar poder a quien continuará con el proceso, el despacho entenderá que lo que pretende la parte es la revocatoria del poder, y en tal virtud, la aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.; con respecto de la regulación de honorarios de la profesional del derecho, lo pertinente es que lleguen a un acuerdo y si ello no fuere posible, la abogada a quien se le revocó el poder, es quien se encuentra legitimada para presentar el incidente de regulación de honorarios.

Así mismo, se requiere a la parte actora, para que a la mayor brevedad posible constituya un nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Acéptese la revocatoria del poder otorgado a la profesional en derecho **CARMEN HELENA MALDONADO RODRÍGUEZ**. Por lo tanto, la parte actora a la mayor brevedad posible deberá constituir nuevo apoderado.

**SEGUNDO.** Requiérase a la parte actora para que a la mayor brevedad posible constituya nuevo apoderado.

**TERCERO.** Niéguese la solicitud de la demandante de establecer los honorarios causados por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

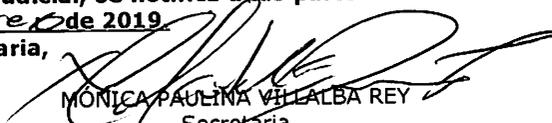


**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 05 del  
6 Febrero de 2019, publicado en la página oficial de  
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha  
5 Febrero de 2019.  
La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: INADMITE DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 680013333007 2019-00008-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: ELBERTO RIVERA BARRERA  
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL, TESORERÍA DE LA  
POLICÍA NACIONAL (TEGEN)

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el oportuno estudio de admisibilidad, para lo cual se considera que revisada la demanda en su conjunto, resulta improcedente la admisión de la demanda para que la parte demandante, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Sírvase manifestar claramente la entidad contra quien se dirige el presente medio de control, de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Sírvase señalar el acto o actos administrativos de los cuales depreca su nulidad, debiendo de cada uno de ellos indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación y deberá allegar copia del acto o actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad con lo señalado en el artículo 74 del C.G.P., sírvase adecuar el poder, identificando claramente el asunto a demandar, determinando con exactitud los actos administrativos acusados.
4. Sírvase allegar las pruebas que se encuentran en su poder de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, teniendo en cuenta lo señalado en el acto administrativo acusado, allegar la respuesta dada por la Tesorería General de la Policía Nacional o la manifestación expresa de no haberse recibido.
5. Precisar las pretensiones y si el asunto es conciliable, deberá acreditar el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
6. Derivado de las correcciones anteriores y en cuanto fuere necesario, sírvase hacer la estimación razonable de la cuantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por las razones que anteceden y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

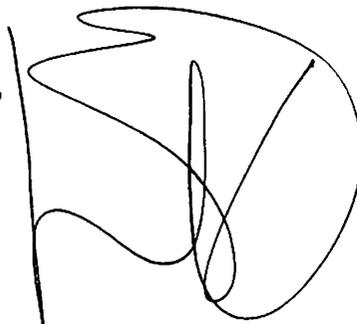
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

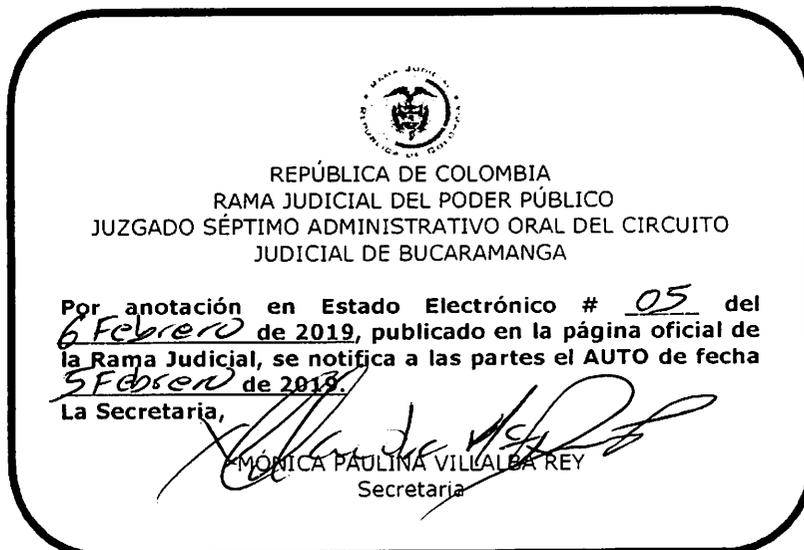
**SEGUNDO.** De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias pertinentes en formato físico y digital para surtir la notificación personal al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A–Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C.G.P. –Ley 1564 de 2012-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ





## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

|                  |  |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | WALTER STEVEN SIERRA URIBE             |
| DEMANDADO        | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE       | 68001333300720180051500.               |

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad, para lo cual se considera:

La demandante **WALTER STEVEN SIERRA URIBE**, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**, pretendiendo la nulidad del siguiente acto administrativo resolución:

1. 0000209160 del 25 de octubre de 2017

No obstante, dentro de las pretensiones la parte demandante solicita: «*PRIMERO dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana de la dirección de tránsito de Floridablanca*»; conforme a lo anterior, el Despacho advierte que dicha pretensión busca la nulidad de dos actos administrativos; uno de ellos, el contenido en la resolución 0000209160 del 25 de octubre de 2017; y el segundo, el «*acto administrativo de cobro coactivo*»; sin que el mismo, haya sido inidentificado ni sea identificable; adicional a ello, no se aporta el acto administrativo a que se refiere el numeral PRIMERO de las pretensiones ni expone el concepto de violación para cada acto administrativo demandado; Siendo primordial dado que permite conocer los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos de los actos que pretende se declaren nulos, esto según los aspectos contenidos de manera genérica en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, así:

*«Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió»*

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda requiere ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Determinar de manera clara y concreta, por separado, el concepto de violación frente a los actos administrativos demandados; esto es, **determinando con precisión los razonamientos jurídicos que sustentan las normas violadas y los derechos que considera transgredidos en el proceso sancionatorio y de COBRO COACTIVO** (numeral PRIMERO de las pretensiones) en un ACÁPITE DE "CONCEPTO DE VIOLACIÓN".

Igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.** **INADMITIR** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.** **REQUERIR** a la parte accionante para que allegue en archivo digital textos de la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado (en físico y PDF) para el demandado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

**CUARTO.** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA de conformidad con el poder obrante a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

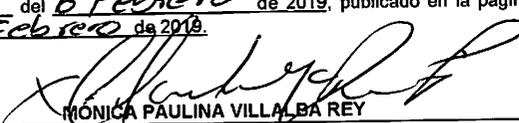


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 05 del 6 Febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 5 Febrero de 2019.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

|                  |  |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | ELIZABETH RIAÑO TORRES                 |
| DEMANDADO        | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE       | 68001333300720190001300.               |

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad, para lo cual se considera:

La demandante, **ELIZABETH RIAÑO TORRES**, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos:

1. Resolución No. 000086790 del 31 de mayo de 2016
2. Resolución No. 000086791 del 31 de mayo de 2016

No obstante, dentro de las pretensiones, la parte demandante solicita: «*PRIMERO dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana de la dirección de tránsito de Floridablanca*»; conforme a lo anterior, el Despacho advierte que dicha pretensión busca la nulidad de varios actos administrativos; dos de ellos, las resoluciones: 000086790 del 31 de mayo de 2016 y 000086791 del 31 de mayo de 2016 y, por otra parte, el «*acto administrativo de cobro coactivo*» (fl.10); sin que el mismo, haya sido indentificado con precisión; resulta primordial, dado que ello permite puntualizar los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos de los actos que pretende se declaren nulos, esto según los aspectos contenidos de manera genérica en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, así:

*«Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió»*

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda requiere ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Determinar con precisión el acto administrativo de “cobro coactivo” que se enuncia en el numeral primero de las pretensiones.
2. Determinar de manera clara y concreta el concepto de violación frente a cada acto administrativo demandado por separado; esto es, **determinando con precisión los razonamientos jurídicos que sustentan las normas violadas y los derechos que considera transgredidos en el proceso sancionatorio y de COBRO COACTIVO (numeral PRIMERO de las pretensiones) en un ACÁPITE DE “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”**.

Igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte accionante para que allegue en archivo digital textos de la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado (en físico y PDF) para el demandado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

**CUARTO.** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA de conformidad con el poder obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ

|   |  |
|---|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA   |  |
|    |  |
| RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO   |  |
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  |  |
| Por anotación en Estado Electrónico # <u>05</u> del <u>06</u> <u>Febrero</u> de 2018, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>06</u> <u>Febrero</u> de 2018. |  |
| La Secretaria,  | <br>MÓNICA PADOLINA VILLALBA REY |

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

|                  |  |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | CARLOS JULIO EUGENIO MEJIA             |
| DEMANDADO        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG          |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE       | 68001333300720160031800.               |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, en virtud de la cual se dispuso: «CONFIRMAR la decisión del 19 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por los motivos expuestos» y «MODIFICAR el artículo tercero de la precitada sentencia el cual quedara así: "a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar al señor CARLOS JULIO EUGENIO MEJIA con cedula de ciudadanía 13'922.252, la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL MCTE 2/100 (17'250.867,2), por concepto de sanción moratoria en el pago de cesantías definitivas".»

Así mismo, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a ERIKA JOHANNA HIGUERA SAAVEDRA, según poder suscrito por SONIA PATRICIA HIGUERA, el visible a folio 161 del expediente.

En firme éste proveído, por secretaría désele el trámite procesal correspondiente al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**  
Juez

|   |  |
|---|--|
| <br>Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia   |  |
| <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b>  |  |
| Por anotación en Estado Electrónico # <u>05</u> del <u>6</u> de <u>Febrero</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>5</u> de <u>Febrero</u> de 2019. |  |
| La Secretaria,  | <br><b>MONICA PAULINA VILLALBA REY</b> |



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**INADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

|                  |  |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | EDGAR ORLANDO AYALA RUIZ               |
| DEMANDADO        | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE       | 680013333007-2018-00481-00             |

Ha venido al Despacho la demanda de la referencia con el objeto de realizar el correspondiente estudio de admisión.

**Para decidir se considera:**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor EDGAR ORLANDO AYALA RUIZ, mediante apoderado, acude a esta jurisdicción con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No 2007- 2516 del 07 de septiembre de 2007 y del acto administrativo contenido en el oficio No. OFI 16-63188 del 16 de agosto de 2016, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, Secretaría General, mediante los cuales decide negar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor EDGAR ORLANDO AYALA RUIZ.

El Despacho advierte, que en el oficio No. OFI 16-63188 del 16 de agosto de 2016 no emite un pronunciamiento de carácter definitivo; esto es, el Ministerio de Defensa no reconoció al actor la pensión de jubilación ni la negó en dicho documento; por tanto, hay que remitirse a la resolución No. 2516 del 07 de septiembre del 2007 **notificada el día 03 de octubre de 2007** (fl.4 vuelto); en la cual, no se reconoció el derecho.

Lo anterior de conformidad con el artículo 162.2 «*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*» da lugar a la inadmisión de la demanda para que las pretensiones sean corregidas y se demande la nulidad de un verdadero acto administrativo (acto que exterioriza la voluntad de la administración).

Por lo anterior, amparando el derecho al acceso a la administración de justicia, y en aras de dar continuidad con el trámite que impulsó a los accionantes a acudir a la jurisdicción, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante realice lo siguiente:

1. Corregir las pretensiones de la demanda determinando claramente un verdadero acto administrativo pasible de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, en archivo digital, la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

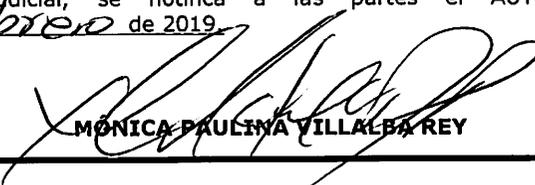
**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte accionante para que allegue en archivo digital textos de la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado (en físico y PDF) para el demandado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**  
Juez

|   |
|---|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Por anotación en Estado Electrónico # <u>05</u> del <u>6 Febrero</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>5 Febrero</u> de 2019.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><br/><b>MÓNICA PAULINA VILLALBA REY</b></p> |
|---|

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO

|                  |   |
|------------------|---|
| DEMANDANTE       | ROCIO VALDERRAMA GUEVARA                            |
| DEMANDADO        | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO              |
| EXPEDIENTE       | 68001333300720180040600                             |

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que, en ejercicio del medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fue interpuesto por **ROCIO VALDERRAMA GUEVARA**, en contra de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. Para resolver se efectúan las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 23 de octubre de 2018 (fl. 33), fue inadmitida la demanda de la referencia, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a subsanarla, en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo a posteriori de la misma.

La parte actora presentó la subsanación de la demanda el día ocho (08) de noviembre de 2018, esto es, dentro del término señalado en la ley, toda vez que el mismo empezó a contar desde el 24 de octubre del 2018 y finalizó el 7 de Noviembre del 2018. No obstante, aunque en el auto inadmisorio se señalaron aspectos relevantes que requerían subsanación, esto es, concretar el concepto de violación y aportar las pruebas que sirvieran como sustento a dicho concepto, la parte actora no satisfizo lo ordenado.

Así, este Despacho encuentra lo siguiente:

1. La parte actora señala no habersele permitido acceder al expediente administrativo ni acto administrativo a demandar y que por tal razón no las allegó en su escrito de demanda, ni en la subsanación.
2. Así mismo, señaló que los documentos carecían de FIRMA REAL del funcionario y que por el contrario las autoridades los escaneaban o presentaban firmas irreales, argumenta que por tal razón no pueden legalizarse puesto que el funcionario público no puede generar actos administrativos sin su firma.
3. Lo dicho por el demandante resulta contradictorio cuando afirma que la «*resolución sanción*» no le ha sido notificada. En ese entendido no se tiene precisión alguna sobre la decisión definitiva de la administración lo que tornaría improcedente su estudio en sede judicial.

Por la anterior, considera este Despacho que se presenta una contradicción en los argumentos presentados en la subsanación; extrayéndose de los mismos; que la parte actora si contó con las posibilidades de acceder a los actos demandados y demás

documentos y de aportarlos al proceso; ergo, tenía la capacidad de cumplir con la carga de la prueba que señala el artículo 166 numeral 1 del CPACA.

Igualmente advierte este despacho que la parte actora señaló haber solicitado, por medio de derecho de petición, las copias del expediente administrativo y de los actos administrativos a demandar; empero, transcurridos 10 días siguientes a su radicación, no obtuvo respuesta alguna y que por tal razón se configuró un «*silencio administrativo negativo*» al respecto, resulta necesario advertir que, en este caso, lo que se configura es un **silencio administrativo positivo**, según lo establecido en el art 14 del CPACA, lo que deja sin piso el argumento presentado por el apoderado de la demandante.

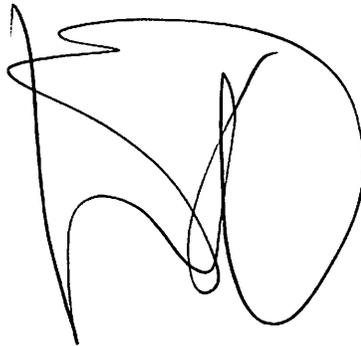
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso la señora **ROCÍO VALDERRAMA GUEVARA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

|   |  |
|---|--|
|    | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia          |
| <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b>  |  |
| Por anotación en Estado Electrónico # <u>05</u> del <u>6 Febrero</u> de 2018, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>5 Febrero</u> de 2018. |  |
| La Secretaria,  |  |
| <b>MÓNICA PAULINA VILLALBA REY</b>  |  |

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| DEMANDANTE       | ALEXANDRA SOSA SANCHEZ            |
| DEMANDADO        | AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO        |
| EXPEDIENTE       | 680013333007-2015-00390-00        |

Por verificarse que a la fecha se ha recaudado el material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente asunto, y encontrándose en consecuencia agotada la etapa probatoria, acorde con lo previsto en el artículo 181 inciso final del CPACA y por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes la PRESENTACIÓN POR ESCRITO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, si a bien lo tiene, el Ministerio Público presente concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 05 del  
6 Febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama  
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 5 Febrero de 2019.

La Secretaria,

**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

|                  |  |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | GERMAN OMAR CARREÑO HERNANDEZ                          |
| DEMANDADO        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                 |
| EXPEDIENTE       | 68001333300720160038000                                |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 17 de enero de 2019, en virtud de la cual se dispuso: "**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Circuito Judicial de Bucaramanga, el día 14 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia: **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Nro. GNR 211431 del 23 de agosto de 2.013 y las resoluciones Nros. GNR 122142 del 9 de Abril del 2.014, VPB 20419 del 11 de noviembre de 2.014, expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. <<...>>."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



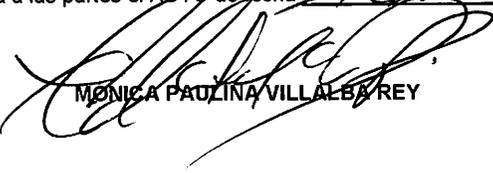
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 05 del  
6 Febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama  
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 7 Febrero de 2019.

La Secretaria,

  
MONICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

EXPEDIENTE No.: 680013333007 2019-00009-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN DAVID BANDERA ARDILA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda promovida mediante apoderado, por el señor JUAN DAVID BANDERA ARDILA, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

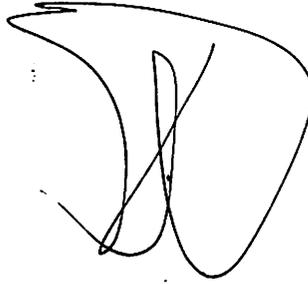
En consecuencia el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**DISPONE:**

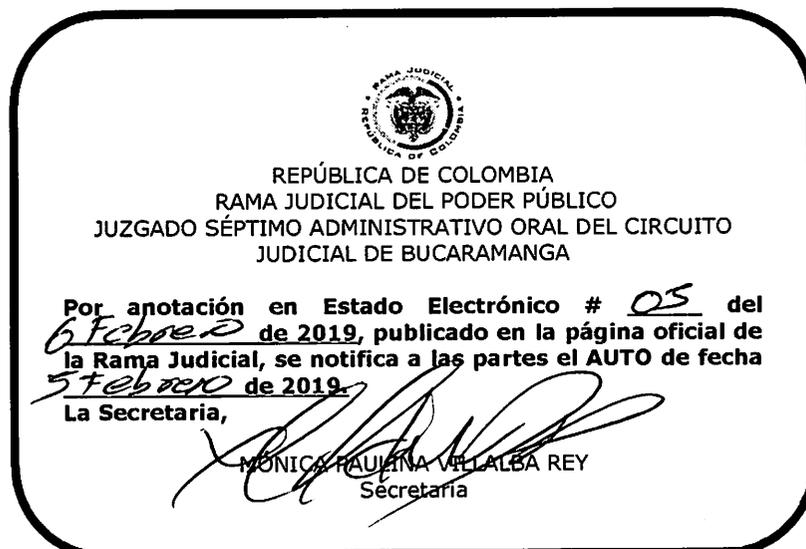
1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 DEL C.P.A.C.A, modificado esta última disposición por el art. 612 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 172 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del **MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR 212 DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, de conformidad a lo establecido en el art. 198 numeral 3ro y art. 199 DEL CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.
3. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 del C.P.A.C.A modificado por el art. 612 del C.G.P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada, para que con la contestación de la demanda aporte todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA.

6. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Art. 180 numeral 8 del C.P.A.C.A).
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **ANDRÉS EDUARDO PINEDA ARANGO**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 21 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

EXPEDIENTE No.: 680013333007 2012-00229-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
FLORIDABLANCA  
DEMANDADO: OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AMAYA

Ha venido al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, en la demanda incoada, a través de apoderado judicial por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, contra el señor OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AMAYA, con el fin de obtener el pago de las sentencias proferidas por este Despacho de fecha 26 de Agosto de 2013 y por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha 20 de marzo de 2014.

### ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el 1 de agosto de 2017<sup>1</sup> ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

El 22 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, el Despacho libró mandamiento de pago solicitado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en contra del señor OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AMAYA.

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente al señor OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AMAYA, y de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., el ejecutado debía pagar la suma de dinero que se fijó a su cargo, en el término de cinco (5) días.

En el expediente no consta que haya procedido a conformidad, como tampoco que el demandado haya presentado recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago (artículo 438 del C.G.P.), ni hizo uso de la posibilidad que le brinda el artículo 442 ibidem.

### CONSIDERACIONES

La orden de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

<sup>1</sup> Fl. 1 a 3

<sup>2</sup> Fl. Fl. 32 a 34



El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Es así como las sentencias y providencias judiciales ejecutoriadas, de igual manera que los laudos arbitrales, constituyen a términos de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., un verdadero título ejecutivo, en tanto que contienen una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada<sup>3</sup>.

La demanda que a través del presente proceso ejecutivo promueve la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, contra el señor OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AMAYA, reúne los requisitos previstos en el art. 422 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en la providencia judicial proferida por éste Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia de todo lo anterior, se aplicará el artículo 440 del C.G.P., que consagra en el inciso segundo: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, ... o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.*" se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, sin perjuicio que en el caso de establecerse algún abono efectuado por la parte demandada, sea tenido en la respectiva liquidación.

## COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, 365 C.G.P., se condena en costas al demandado y a favor del demandante.

<sup>3</sup> **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (subrayado fuera de texto)



Las costas deberán liquidarse por la Secretaría, dando aplicación a lo dispuesto en el art 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y en contra del señor OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AMAYA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento ejecutivo, sin perjuicio que en el caso de establecerse algún menor valor en el capital al momento de realizar la respectiva liquidación, sea tenido en cuenta.

SEGUNDO. ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 05 del 6 Febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 5 Febrero de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
Secretaria



**Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |   |
|------------------|---|
| DEMANDANTE       | FABIO RENE RINCÓN NAVARRO                           |
| DEMANDADO        | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA |
| MEDIO DE CONTROL | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                          |
| EXPEDIENTE       | 68001333300720190001000                             |

Viene al Despacho para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por el señor FABIO RENE RINCÓN NAVARRO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la Procuraduría 101 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

**I. ANTECEDENTES**

**A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

El señor FABIO RENE RINCÓN NAVARRO, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a fin de llegar a un acuerdo en frente a la solicitud de Nulidad de la Resolución de sanción No. 201505 del 10 de Octubre de 2017, No 206567 el 10 de Octubre de 2017, No 183561 el 15 de agosto de 2017, No 159742 el 28 de abril de 2017.

**1. Hechos.**

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene el convocante que la Dirección de Tránsito de Floridablanca en indebida forma y extemporáneamente le impuso una resolución de sanción basado en la(s) siguiente(s) ordene(s) de comparendo "fotomultas" que se identifica con los siguientes números:

68276000000016037235 (Foto-Multa) 24/04/2017-/ 68276000000016044975 (Foto-Multa) 12/05/2017 68276000000015564823 (Foto-Multa) 16/02/2017-/ 68276000000014855967 (Foto-Multa) 09/01/2017

1.2. Indica que de las pruebas aportadas se puede evidenciar que la notificación personal de las ordenes de comparendo referidas no fueron recibidas efectivamente por el convocante dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha del comparendo y en los términos del artículo 135, inciso 4º de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que determina que el correo informando sobre la multa debe entregarse en un plazo máximo de **tres días después de que ocurrieron los hechos**, con el fin de que el ciudadano pueda interponer los recursos necesarios, en caso de considerar injusto el comparendo, según la sentencia T 051 DE 2016. En aplicación del precedente jurisprudencial y de acuerdo a un fallo del alto tribunal, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza, las fotomultas que no sean debidamente notificadas no podrán hacerse efectivas pues se presumirían como nulas.

1.3. Manifiesta que, no se le notifico debidamente de la realización de la audiencia que transito realizo para sancionarlo, siendo el momento oportuno para ejercer su derecho de defensa de acuerdo al artículo 136 de la ley 769 de 2002 y la sentencia T-051 de 2016, la cual señala «...transcurridos 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción el

citado quedara vinculado al proceso, en cuyo caso se programara fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia»»

se envió citación a notificación personal por fuera de los tres (03) días hábiles y que se debió proceder a realizarse notificación por aviso [junto con la copia del acto administrativo preparatorio como anexo dirigido al presunto contraventor] no obstante, extrañamente mezcló el aviso con el emplazamiento y procedió a fijar lo que denominó un "AVISO", así mismo, citó el artículo 69 del CPACA, lo cual claramente no se ajusta a la norma, teniéndolo como vinculado, aun cuando no se notificó en debida forma.

1.4. Las resoluciones de sanción mencionada queda viciada de nulidad, toda vez que:

«como consecuencia de la indebida notificación señalada el legitimado en la causa por activa, nunca tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, pues jamás fueron estos de su conocimiento [ausencia de notificación], razón por la cual se violenta los elementos integrales del debido proceso»

1.5. De igual manera, en el escrito que el despacho encabeza como "NOTIFICACIÓN" dice: «su vehículo fue detectado mediante el uso de medios electrónicos en la presunta comisión de una infracción de tránsito» con lo cual se fundamentó la orden de comparendo, sin determinar o aportar pruebas que identifiquen que el infractor de la norma fue realmente el presunto sancionado. Así mismo, la responsabilidad probatoria recae LEGALMENTE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre la Dirección de Tránsito de Floridablanca que tiene que presentar las pruebas que a su juicio soporten el direccionamiento en la investigación del responsable de la infracción, ya que no se puede endilgar una responsabilidad por el solo hecho de ser el propietario de un vehículo.

1.6 Lo anterior implicaría violación al derecho de defensa y el debido proceso, puesto que nunca existió certeza de que él convocante era quien había incurrido en la presunta infracción, ni tampoco se demostró con el material probatorio aportado en la actuación administrativa, dicho supuesto de hecho. A demás en lo que respecta al agotamiento de la vía administrativa, el hecho no se pudo llevar a cabo en atención a la falta de notificación, teniendo en cuenta que ante el inicio del proceso sancionatorio no se cumplió de parte del municipio de Floridablanca a través de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el debido proceso administrativo, ya que no se notificó para considerársele vinculado. En ocasión Por lo anterior no contó con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción. razón por la cual se debió declarar absuelto de dicha sanción.

## 2. Pretensiones.

La parte convocante solicita:

2.1. Que se decrete la nulidad de las resoluciones sanciones correspondientes a los comparendos: 6827600000016037235 (Foto-Multa) 24/04/2017-/ 6827600000016044975 (Foto-Multa) 12/05/2017 6827600000015564823 (Foto-Multa) 16/02/2017-/ 6827600000014855967 (Foto-Multa) 09/01/2017, [...]

2.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido el convocante como contraventor por el hecho acá demandado.

2.3. Que se ordene el reconocimiento y pago a los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000) por indemnización en concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca, los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.

2.4. Se ordene a pagar por perjuicios morales, una cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual vigente, por cada una de las ordenes de comparendo que sustentan las sanciones y que ocasionaron sentimientos de zozobra, incertidumbre, ira y demás, en ocasión a los hechos señalados en la demanda.

2.5. Que se ordene el pago de costas, costos procesales, agencias en derecho y/o honorarios profesionales.

## **B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.**

La petición fue admitida por la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 18 de enero de 2019, según acta de audiencia visible a folio 2 del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia junto con los respectivos anexos fue repartida a éste Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

## **C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.**

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 101 Judicial I Administrativa, el día 18 de enero de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*Revocar la resolución sancionatoria No. 201505 del 10 de Octubre de 2017 y No 183561 el 15 de agosto de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 siempre y cuando la multa no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 y siguientes de la ley 769 de 2002.*

Se renuncia a las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación.

## **II. CONSIDERACIONES**

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 101 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

### **a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

Debe destacarse en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo del peticionario FABIO RENE RINCÓN NAVARRO, quien actúa por intermedio del abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA identificado con la T.P. No. 83755 del C.S. de la J., según poder obrante a folio 10; por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA entidad descentralizada del orden Municipal, quien actuó por intermedio de la firma "ACLARAR S.A.S." y mediante la abogada NATALIA ANDREA BOHÓRQUEZ, identificado con T.P. 283.810 del C.S. de la J., según poder visible a folios 13-18 del expediente.

---

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

## **b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*«... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles».*

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y por ende, es posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios<sup>2</sup> que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar.

En efecto, el caso tratado envuelve la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción y desistimiento, por tanto, conciliable.

## **c. Del eventual medio de control y su caducidad**

Frente a la procedencia del medio de control contra el acto administrativo que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia, debe advertirse en primer lugar que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del artículo 104 del CPACA, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial<sup>3</sup>.

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado<sup>5</sup> que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca emitiera concepto favorable, se reconoció la violación al debido proceso.

**d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.**

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbadó. Así las cosas, el material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

**PRUEBAS**

1. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (Fl. 2-5)
2. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 6 al 9)
3. Poder conferido por la parte convocante (Fl. 10)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Fl. 13-18)
5. Certificación del Comité de la DTF (Fl. 19-20)
6. Copia de la información de los comparendos 68276000000016037235 (Foto-Multa) 24/04/2017-/ 68276000000015564823 (Foto-Multa) 16/02/2017-(fls 5-7).

**e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).**

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad, pues antes bien se está beneficiando como quiera que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado implicaría mayores costos, aunado a una posible condena en costas, agencias en derecho e indexación, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

**f. Caso Concreto**

---

<sup>3</sup>Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

<sup>5</sup>Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

Como se anunció líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron las sanciones pecuniarias por infracción de tránsito mediante comparendos 68276000000016037235 (Foto-Multa) 24/04/2017-/68276000000015564823 (Foto-Multa) 16/02/2017, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa de los mismos propuesta ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está contenida en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo y su consecuente sanción, lo cual contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

*«...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*

*Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. ...».*

En igual sentido, esta Corporación en Sentencia T-051 de 2016 expuso:

*«De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. ...».*

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor FABIO RENE RINCÓN NAVARRO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la Resolución Sancionatoria No. 201505 del 10 de Octubre de 2017 y la No 183561 del 15 de agosto de 2017, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Desistiendo así de las demás pretensiones elevadas.

**SEGUNDO.** ADVERTIR que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**  
Juez



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>